

CONCEPTO 399 DE 2015

(11 junio)

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Ref. Su solicitud concepto(1)

Cordial Saludo:

Se basa la consulta objeto de estudio en obtener concepto jurídico respecto:

“Que debemos hacer, cuando el portero de un conjunto donde prestamos el servicio de acueducto, nos niega el acceso al conjunto, cuando nuestros funcionarios deben ingresar a: Realizar cambio de medidores, Corte del servicio por falta de pago, Toma de lectura en el medidor (...)”

Antes de suministrar una respuesta a sus inquietudes, debemos advertir que el presente documento se formula con el alcance previsto en el artículo 25 del Decreto 01 de 1984(2). Adicionalmente, deberá tener en cuenta que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en respuesta a una petición en la modalidad

de consulta, constituyen orientaciones y puntos de vista que no comprometen la responsabilidad de la entidad ni tienen carácter obligatorio ni vinculante.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero(3) del artículo 79 de la Ley 142 de 1994(4), modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001(5) esta Superintendencia no puede exigir que los actos o contratos de las empresas de servicios públicos se sometan a su aprobación, ya que el ámbito de su competencia en relación con éstos, se contrae de manera exclusiva a vigilar y controlar el cumplimiento de aquellos que se celebren entre las empresas y los usuarios (artículo 79.2(6) de la ley 142 de 1994). Lo contrario podría configurar una extralimitación de funciones, así como la realización de actos de coadministración a sus vigiladas.

En tal virtud, tanto las preguntas como las respuestas, deben darse en forma que puedan predicarse de cualquier asunto en circunstancias similares, razón por la cual no puede esta oficina entrar a resolver situaciones particulares que puedan ser objeto de conocimiento posterior por parte de la Superintendencia. No obstante lo anterior, de manera general nos referiremos a los puntos a los que hace referencia su consulta, con el fin de otorgarle elementos que contribuyan a aclarar sus dudas.

Al respecto, reiteramos la tesis expuesta mediante concepto SSPD No.538 de 2013, el cual señala:

"Por otra parte, tal como lo manifestó esta Oficina Asesora Jurídica en concepto unificado SSPD-OAJ-2009-002 sobre determinación del consumo facturable, “[...] de conformidad con los artículos y 145 de la Ley 142 de 1994, las empresas de servicios públicos tienen obligaciones respecto del funcionamiento adecuado de los medidores, y además de acuerdo con el artículo 146 de la misma ley, el prestador del servicio tiene derecho a medir los consumos, razón por la cual los instrumentos o equipos de medición deben estar en un sitio de fácil acceso que permita tales actividades cuando la empresa lo requiera.”

Por tanto, en orden a garantizar el acceso del prestador a los equipos de medida para actividades específicas, la normatividad en materia de acueducto ha dispuesto, entre otras previsiones, la señalada en el inciso segundo del artículo 15 del decreto 302 de 2000, modificado por el artículo 4 del decreto 229 de 2002, que indica que la prestadora determinará el sitio de colocación de los medidores, procurando que sea de fácil acceso para efecto de su mantenimiento y lectura. (...)

Igualmente, resulta pertinente mencionar que el Anexo 3 de la Resolución 151 de 2001, en donde señaló el MODELO DE CONDICIONES UNIFORMES DEL CONTRATO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, incluyó en la “CLÁUSULA DÉCIMA. -OBLIGACIONES DEL SUSCRIPTOR O USUARIO” como obligaciones del suscriptor o usuario, la siguiente:

“ e) Permitir la lectura de los medidores y su revisión técnica. Para este efecto, la persona que realice la medición deberá contar con una identificación que lo acredite para realizar tal labor. “

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que es obligación del usuario el permitir a la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios realizar las todas gestiones necesarias para la toma de lectura, así como también para realizar las revisiones técnicas que sean del caso.

En cuanto a los problemas de acceso al conjunto por parte del portero, deberá tener en cuenta el peticionario las disposiciones contenidas en la Ley 675 de 2000, en la particular la siguiente:

“ARTÍCULO 50. Naturaleza del administrador. La representación legal de la persona jurídica y la administración del edificio o conjunto corresponderán a un administrador designado por la asamblea general de propietarios en todos los edificios o conjuntos, salvo en aquellos casos en los que exista el consejo de administración, donde será elegido por dicho órgano, para el período que se prevea en el reglamento de copropiedad. Los actos y contratos que celebre en ejercicio de sus funciones, se radican en la cabeza de la persona jurídica, siempre y cuando se ajusten a las normas legales y reglamentarias. (Texto subrayado declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-318 de 2002, bajo el entendido descrito en el resuelve de la sentencia.)

Los administradores responderán por los perjuicios que por dolo, culpa leve o grave, ocasionen a la persona jurídica, a los propietarios o a terceros. Se presumirá la culpa leve del administrador en los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o del reglamento de propiedad horizontal (...).”

Lo anterior con el fin de que si lo considera pertinente, ponga en conocimiento del respectivo administrador tanto las novedades relacionados con los porteros así como también las facultades que tiene en virtud del contrato de

condiciones uniformes y la Ley 142 de 1994, para llevar a cabo las medidas técnicas que considere pertinentes.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: www.superservicios.gov.co/basedoc/. Ahí encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios y en particular los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

MARINA MONTES ÁLVAREZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. Rafael Alexis Torres Luquerna-Abogado contratista OAJ-SSPD

Notas al Final:

1. Radicado 20155290266492

Tema: Acceso a los medidores

2. Código Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante concepto No.2243 del 28 de enero de 2015.

3. PARÁGRAFO PRIMERO: En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite.

4. “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”.

5. “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994”.

6. 79.2. Vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, y apoyar las labores que en este mismo sentido desarrollan los “comités municipales de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios” y sancionar sus violaciones.